

2.- Por auto del quince de diciembre del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revocación promovido, y se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto del diecinueve de enero de la presente anualidad, se tuvo a los demandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] desahogando la vista que se les diera respecto del recurso de revocación que hiciera valer la parte actora, por lo que por así permitirlo el estado procesal de los autos, con esa misma fecha se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de mérito, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el precepto 1334 del Código de Comercio vigente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.
De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”

Mientras el numeral **1335** siguiente señala:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“**ARTÍCULO 1335.** Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”

En la especie, el recurrente se duele del contenido del auto dictado el diez de diciembre del dos mil veintiuno, que es del tenor literal siguiente:

“...En Jiutepec, Morelos; siendo las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, día y hora señalado para que tenga verificativo el desahogo de la prueba de **TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se declarada abierta la audiencia por el **D. EN D. ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos **M. EN D. LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI**, con quien actúa, da fe y hace constar que la presente audiencia no se encuentra preparada...

LA SECRETARIA DE ACUERDO, DA CUENTA AL TITULAR DE LOS AUTOS, QUIEN ACUERDA.- Vista la certificación que antecede y atendiendo a las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte actora, como lo solicita se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, en consecuencia se ordena girar atento oficio a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE MORELOS “1” CON SEDE EN MORELOS**, para el efecto de que proceda a hacer efectiva la multa señalada, debiendo anexar al mencionado oficio el domicilio particular del ateste y su CURP, igualmente dicho oficio deberá de estar acompañado con copia certificada del auto de cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, así como de la diligencia de dieciocho de mayo del año en curso y del presente auto, de las notificaciones



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De la transcripción anterior se advierte que el auto que se impugna no es de los expresamente apelables conforme a la ley adjetiva mercantil, por lo que en consecuencia, procede el recurso de revocación intentado por la actora.

II. En virtud del contenido del auto transcrito en el considerando que precede, la parte actora interpuso por conducto de sus apoderados, recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo esencialmente que le causa agravio el auto recurrido en virtud de que en el mismo se le impuso la obligación de presentar al ateste [REDACTED], para el caso de que el mismo no fuera localizado en el domicilio señalado para notificar a dicho ateste, no obstante que desde el escrito inicial de demanda, al anunciar las pruebas que estimaron convenientes en su favor, la parte actora, manifestó bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad para presentar a los atestes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de que los mismos fueron trabajadores del Ayuntamiento hoy demandado.

Analizado el agravio formulado por los apoderados de la parte actora, en concepto del que resuelve, resulta fundado el mismo por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Efectivamente de autos se advierte que desde el escrito inicial de demanda, la parte actora, “[REDACTED]”, por conducto de sus apoderados, anunció las probanzas que en beneficio de

sus intereses estimó convenientes, precisando que por cuanto a la prueba testimonial ofrecida a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los mismos debían ser citados por conducto de este Juzgado, en virtud de que bajo protesta de decir verdad los mismos no podían ser presentados por la parte oferente de la probanza antes citada, admitiéndose la misma por auto del cuatro de febrero del dos mil veinte, en el que se indicó que dichos atestes debían ser citados por conducto del Actuario adscrito a este juzgado en los domicilio señalados, auto que no fue recurrido y que por consecuencia se encuentra firme, al haber sido consentido por las partes contendientes en el presente juicio; por tal motivo y toda vez que efectivamente el Código de Comercio establece que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos y si bien las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos, cuando estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo deberán manifestar bajo protesta de decir verdad y el juzgador ordenará la citación de dichos atestes, tal y como se desprende de los numerales 1261 y 1262 del ordenamiento legal antes invocado, mismos que en la parte que interesa establecen:

“Artículo 1261.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Artículo 1262.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.”

En este orden de ideas y toda vez que como ya se ha indicado, al momento de admitir las pruebas aportadas en el presente juicio y proveer lo conducente a la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se ordenó que los atestes antes mencionados fueran citados por el Actuario adscrito este juzgado, tal y como se desprende del contenido del auto de fecha cuatro de febrero del dos mil veinte, mismo que fue consentido por los contendientes, al no haber sido recurrido por ninguno de éstos, consecuentemente dicha determinación se encuentra firme, por tal circunstancia a juicio de este juzgador los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultan ser fundados, toda vez que desde el escrito inicial de demanda, manifiesto bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentar a los atestes antes indicado, así también no pasa inadvertido para el suscrito, las diversas constancias en las que se hacen constar las diversas notificaciones realizadas a dichos atestes, así como las constancias levantadas con motivo de la falta de notificación de éstos, por tales circunstancias y en virtud de que este juzgado debe tomar las medidas más eficaces para hacer cumplir sus determinaciones, estima ajustado el **declarar procedente el recurso de revocación** que se hiciera valer por “[REDACTED]” en contra del auto del diez de diciembre del dos mil veintiuno, para dictar uno que deberá quedar en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atestes, para que comparezcan el día y hora indicado, advertidos que para el caso de no comparecer sin causa justificada y en virtud de que los mismos deben ser citados, incluso en días y horas inhábiles por conducto de este juzgado, en términos de lo dispuesto por los numerales 1261 y 1262 del Código de Comercio, desde este momento y atendiendo a las diversas constancias que obran en autos de las cuales se desprende la imposibilidad que ha existido para desahogar la prueba testimonial a cargo de los antes mencionados, se les hace saber que en caso de no presentarse sin causa justificada y toda vez que este juzgador se encuentra facultado para aplicar las medidas más eficaces a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, hágase saber a los atestes antes mencionados, que en caso de incomparecencia sin causa justificada y en términos de las disposiciones legales antes citadas, se impondrá en su contra un arresto hasta por treinta y seis horas en términos de lo previsto por el numeral 1262 del Código de Comercio por desacato a un mandamiento judicial. Así también, hágase saber a dichos atestes que para el caso de reincidencia y atendiendo a las diversas constancias que obran en autos de las que se advierte la imposibilidad que ha existido para desahogar la prueba testimonial ofrecida a su cargo y en virtud de que su conducta podría configurar en su contra el delito previsto en el artículo 289 del Código Penal del Estado de Morelos, consistente en la **RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA**, ya que impediría que la autoridad pública o sus agentes, ejerzan alguna de sus funciones, que se realicen en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo de autoridad y por consecuencia se le podrá aplicar **una sanción de uno a dos años de prisión**, en términos del ordenamiento legal antes citado, se dará vista a la Ministerio Público de la adscripción para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior en virtud de que su conducta repercutiría en la pronta administración de justicia por parte de este órgano judicial.

Debiendo el actuario adscrito notificar con toda oportunidad a las partes, haciéndoles saber que deberán comparecer a las instalaciones de este Juzgado únicamente en el horario señalado y con las medidas sanitarias correspondientes y en aras de una justicia pronta y expedita, se autoriza al actuario de la adscripción a ***hacer el uso de días y horas inhábiles para el efecto de notificar oportunamente a las partes así como a los testigos***, así también se requiere al fedatario adscrito para que al momento de constituirse en busca de los testigos, se cerciore si en dicho domicilio habita o labora, si su estancia es

permanente o transitoria, teniendo en su caso que preguntar con vecinos, a fin de allegarse de datos que le permitan saber que los testigos habitan en dicho domicilio o trabajan...”

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 1077, 1321, 1334 y 1335, del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, resultando correcta la vía elegida para ello.

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución, se declara procedente el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderados de la persona moral denominada “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, en contra el auto dictado el diez de diciembre del dos mil veintiuno; en consecuencia,

TERCERO.- Se revoca el auto de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno impugnado por la parte recurrente, para quedar en los términos señalados en el cuerpo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Maestra en Derecho LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI** con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

*JDHM

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

